



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RUBEN DARIO CRUZ QUINTERO
Demandados	ASCENSORES KOLEMAN S.A.S.
Asunto	Resuelve reposición
Radicado	05001 31 03 015 2022 00137 00
Radicado proceso verbal	05001 31 03 013 2021 00191 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Argumenta el recurrente que la orden de pago de intereses legales del 0.5% no guarda consonancia con lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de marzo de 2022, en la cual se acordó que el 10 de abril de 2022, se pagaría la suma de \$131.914.158 como capital y el caso de no hacerlo se reconocería a partir de esa fecha el pago de intereses de mora como lo establece el Código de Comercio; por lo que solicita que se modifique parcialmente el auto recurrido para que se ordene que sobre el capital se paguen los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente a partir del 11 de abril de 2022.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1617 del Código Civil, que el interés corresponde al 6% anual, porcentaje fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora cuando las partes no hubieran pactado una suma por ese concepto. Entre tanto, en el Código de Comercio, en su artículo 884 se estableció el interés comercial, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Ahora, revisada el acta de conciliación del 10 de marzo de 2022 del proceso verbal 05001 31 03 013 2021 00191 00, en el parte del acuerdo conciliatorio se pactó que en caso de incumplimiento se generarían los correspondientes intereses de mora.

Contrario a lo expuesto por el recurrente en el video de la audiencia grabación 1, al minuto 03:13 se dijo por el apoderado de la parte demandante que los intereses de mora se generarían en los mismos términos que una sentencia. Al minuto 4:28 se dijo por parte del titular de esta Agencia Judicial que el reconocimiento de los intereses de mora que hubiese lugar a pagar; seguidamente las partes y sus apoderados manifestaron estar conforme con esa determinación. Aclarando el abogado de la parte

demandante que se trataban de intereses moratorios y no perjuicios moratorios como erróneamente se dijo.

De tal manera que las anteriores precisiones no dan cuenta que las partes convinieran expresamente en el video o acta que los intereses moratorios corresponden a los estipulados en el artículo 884 del Código de Comercio, por lo que en el presente asunto corresponde a los intereses legales de trata el artículo 1617 del Código Civil, razón por la cual habrá de mantenerse la determinación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

NEGAR la reposición del auto del 18 de julio de 2022, mediante se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

JV

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa7db171322d1cf0657b86c2aa37b580f2c8f52feb4616ca28fa00bf277705**

Documento generado en 03/11/2022 04:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**